

LEY ORGANICA  
PARA LAS ELECCIONES  
DE LOS  
SUPREMOS PODERES  
DE LA FEDERACION.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
*á cargo de José Sáenz.*

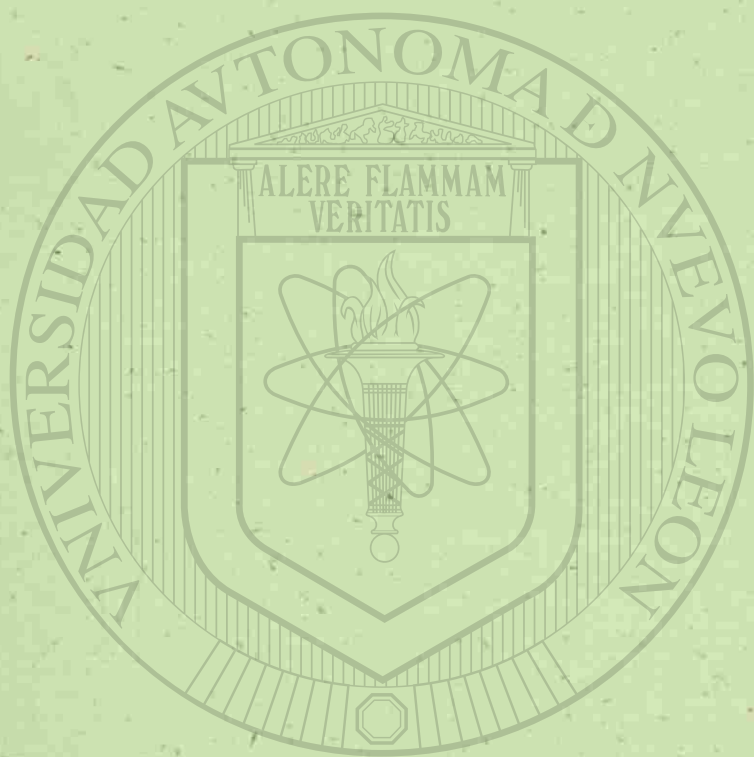
1895

JL1295  
.M4  
1895

U

NON

JL 1295  
.M4  
1895



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY ORGANICA  
PARA LAS ELECCIONES  
DE LOS  
SUPREMOS PODERES  
DE LA FEDERACION.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
á cargo de José Sáenz.

1893

51096

Núm. Clas. 324.72 UL  
Núm. Autor M 1295  
Núm. Adg. 51898 M4  
Procedencia M611 1895  
Presio \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_  
Clasificación \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_



1020109338



FONDO NUEVO LEÓN



Biblioteca Alfonso Reyes  
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Fondo 1895

## Ley Orgánica Electoral

### CAPÍTULO I.

#### *División de la República para las funciones electorales.*

Art. 1º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes, formará también un distrito electoral, designándole su respectiva cabecera; más si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los Gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

48837

11684

Núm. Clas. 324.72 UL IL1295  
 Núm. Autor M M4  
 Núm. Adg. 51898 1895  
 Procedencia M611  
 Precio \_\_\_\_\_  
 Fecha \_\_\_\_\_  
 Clasificado \_\_\_\_\_  
 Catalogado \_\_\_\_\_



1020109338



FONDO NUEVO LEÓN



Biblioteca Alfonso Reyes  
 Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
 "ALFONSO REYES"  
 Cdad. LUIS DON MIGUEL, COAH.

# Ley Orgánica Electoral

## CAPÍTULO I.

*División de la República para las funciones electorales.*

Art. 1º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes, formará también un distrito electoral, designándole su respectiva cabecera; más si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los Gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

48837

11684

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

## CAPITULO II.

### *Del nombramiento de los electores.*

Art. 3° A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2°, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4° Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1°, el número de la sección, y el número, letra ó seña de la casa; 2°, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5° Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma.

*Municipalidad (de tal parte)—Boleta núm. . . . Sección 1a (ó la que fuere.)*

*El Ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana, en la calle tal ó en tal paraje.*

(Fecha.)

(Firma del Empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días ántes, por lo menos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso ó vuelta de ellas, pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6° Con anticipación de ocho días los empadronadores fijarán las listas de los ciudadanos á que

ties juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva *sección* para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que decida en pro ó en contra del reclamante sin ulterior recurso.

Art. 7° Tienen derecho de votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8° No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al Gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesión.—Séptimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9° A las nueve de la mañana del día de la elección reunidos siete ciudadanos, por lo menos en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayun-

tamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto, por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa, fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acto y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de (tal parte.)*

*Sección núm. (tantos.)*

*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.*

*(Fecha.)*

*(Firma del presidente y un Secretario.)*

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa perma-

nente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los Generales, Jefes y Oficiales en servicio votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para hacerlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunten en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen, y en la dirección de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la elección por haber reunido más votos. Pe-

ro si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección 1ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte.)*

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la Mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén más inmediatos excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto, no logra la reunión á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de Distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

### CAPITULO III.

*De las juntas electorales del Distrito.*

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores

de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los Distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designa esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al día de las elecciones de Distrito; deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ningún motivo.

Art. 24. Las juntas electorales del Distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instaladas, ni funcionar sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito. Cuando haya más de un Distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalación en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comisión revisora, compuesta de cinco electores,

para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectivas y aprobadas por la junta.

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de Distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará, que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que

formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

#### CAPITULO IV.

##### *De las elecciones de Diputados.*

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija, tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdicción.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces «¿ha concluido la votación?» y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas co-

respondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando, ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más,

Art. 39. Concluida la elección del diputado propietario, se procederá á la del suplente en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario; y en seguida se levantará la sesión.

sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios, ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes, para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la Junta, bajo su responsabilidad al Congreso de la Unión, ó á su Diputación permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios harán lo mismo con las listas de elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

## CAPÍTULO V.

*De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los Diputa-

dos, cada junta de distrito electoral, se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación en votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 77 de la Constitución, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; residir en el país cuando se verifique ésta; pertenecer al estado secular; no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuación, y en el mismo día, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; pertenecer al estado secular; no tener ninguno de los impedimentos que expresa el artículo 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta,

reunida para cumplir el artículo 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Unión ó á la Diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPÍTULO VI.

### *De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; según la planta que establece el artículo 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el artículo 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Unión, ó á su Diputación permanente, pu-

blicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

## CAPITULO VII.

*De las funciones del Congreso de la Unión como Cuerpo electoral.*

Art. 51. El Congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley,

## CAPITULO VIII.

*De los períodos electorales*

Art. 52. Para la renovación de los Supremos Poderes de la Federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general, ó en su receso la Diputación permanente, convocará á elecciones extraordinarias; fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo Diputados, la convocatoria se contrae-

rá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

## CAPITULO IX.

*Causas de nulidad en las elecciones.*

Art. 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algún requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

## CAPITULO X.

### *De la instalación de los Supremos Poderes de la Nación.*

Art. 56. La instalación del próximo Congreso constitucional, se verificará el día 16 de Septiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesión de su encargo el día 1° de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

## CAPITULO XI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para hacer ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del Presidente de la República que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardia

ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones que, admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiese acordado.

Aar. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la Secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Los Gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados.

2° Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duración.

3° Por esta vez los Gobernadores de los Estados, con

## CAPITULO X.

### *De la instalación de los Supremos Poderes de la Nación.*

Art. 56. La instalación del próximo Congreso constitucional, se verificará el día 16 de Septiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesión de su encargo el día 1° de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

## CAPITULO XI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para hacer ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del Presidente de la República que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardia

ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones que, admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiese acordado.

Aar. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la Secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Los Gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados.

2° Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duración.

3° Por esta vez los Gobernadores de los Estados, con

presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución.

4° Entre tanto el Congreso constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*León Guzmán*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Díos y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.  
—Sección 1ª

El ciudadano Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 34.—No pueden ser electos diputados, el Presi-

dente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los suprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines. Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—Ciudadano

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.  
—Sección 1ª

El ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

UNIVERSIDAD DE LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

“ALFONSO REY”

1911-1912

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1° Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de Diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el artículo 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios en la misma sesión, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de Diputados.

“Art. 2° Terminada la votación, el Presidente declarará el número de votos que hayan obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del Colegio.

“Art. 3° De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicación, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votación y lista de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que ésta practique la computación que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para Senador propietario y para suplente.

“Art. 4° No pueden ser electos Senadores los individuos que tengan prohibición para ser Diputados y los que no cumplieren treinta años el día en que deben tomar posesión de su encargo.

“Art. 5° Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la elección de Senadores, se pasarán á una comisión escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco días, presente dictamen que concluya con la declaración de quienes han obtenido una mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los Colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio

que la comisión hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras ambas unidas, nombrarán la comisión, y harán la declaración de que habla este artículo.

“Art. 6° Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura eligirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Art. 7° Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislación de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8° La sesión en que se haga por las Legislaturas la declaración de quienes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias: dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente; y otra para remitirla á la Diputación permanente del Congreso General en unión de los expedientes de los Colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

“Art. 9° Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

“Art. 10 En el Distrito federal las actas de que habla el artículo 3° se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputación permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5°, 6° y 8° de la presente ley.

“Art. 11. Solo cuando á virtud de una elección ex-

traordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifica estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algún período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputación Permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

«Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la elección extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1° al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

«Art. 13. Son causa de nulidad en la elección de un Senador, las mismas que fija la ley para las de Diputados, y no tener treinta años el electo el día que el Senado debe instalarse.

«Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos Diputados.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

«Art. 1° Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

«Art. 2° Por esta vez también la mesa de la Diputación permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado; y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

«Art. 3° El Senado para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Septiembre de 1875.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.  
—México.—Sección 1a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

»Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1° Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Art. 2° Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

«Art. 47. Antes de concluir la sesión de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal, ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión perma-

nente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovación de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, según la planta que establece el artículo 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

«Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución.

«Art. 3° La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un Presidente que se elegirá de entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

«Art. 4° El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

«Art. 5° El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

«Art. 6° Habrá también un vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del Presidente; verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

«Art. 7° En caso de falta temporal del presidente y

vice-presidente, funcionará en su lugar el Magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

«Art. 8° Cuando la falta del Presidente ó vice-presidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3°, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

«Art. 9° La 1ª Sala será presidida por el presidente; la 2ª por el vice-presidente y la 3ª por el Magistrado más antiguo.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

«La elección de Presidente y vice-presidente se hará el siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel González*.—Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1882.—*Díez Gutiérrez*.—Al



# U A N

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO  
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE